



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1670 – 2014 / DEL SANTA

Sumilla: La actividad probatoria no ha logrado generar en el juzgador certeza respecto a la responsabilidad penal de los acusados, por lo tanto, ésta situación le son favorables por el principio universal de "presunción de inocencia" previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintidós de octubre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Santa, contra la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil catorce, de fojas setecientos cincuenta y ocho, que absolvió a William Edgardo Chamorro Fernández y Hilmer Danilo Medina Morales de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Santos Américo Escobedo Araujo. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas setecientos ochenta y nueve, alega que el Tribunal de juzgamiento no ha valorado debidamente las declaraciones de Hilmer Danilo Medina Morales y Arnol Brayan Calderón Huayunga, quienes indicaron que el autor de los disparos fue el procesado Chamorro Fernández; más aún, cuando éste último entró en serias contradicciones en la audiencia pública respecto a la versión del Teniente Gobernador de Tarica. A este respecto, tampoco se valoró la declaración de Víctor Herrera Urrutia de fojas cuarenta y siete, quien en calidad de Teniente Gobernador ha sostenido que la población del lugar ha referido haber visto al acusado Chamorro Fernández y unos amigos reunidos y consumiendo licor e incluso, lo habían visto con el dorso desnudo y con un arma de fuego a la altura de la cintura. Añade, que es indispensable que se soliciten las tarjetas de propiedad a los Registros Públicos de todos los vehículos que posee el acusado Chamorro Fernández e incluso del hermano de éste último; asimismo, debe solicitarse la ocurrencia de calle elaborado en la Comisaría de Yanac, correspondiente al accidente que tuvo en un vehículo en el que cayó a un abismo, sin perjuicio de solicitarse el seguro del vehículo.

Segundo. Que, según los términos de la acusación fiscal escrita se tiene, que siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, del día trece de junio de dos mil once, en circunstancias que el agraviado Santos Américo Escobedo Araujo circulaba por la carretera de penetración a Sihuas, conduciendo el vehículo camión, marca Volvo, de color rojo, con placa de rodaje WD-seis mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1670 – 2014 / DEL SANTA

siete, con destino a la ciudad de Trujillo, al pasar por el centro poblado de Tarica, fue visto y perseguido por el procesado William Edgardo Chamorro Fernández, quien a bordo del vehículo Toyota, color azul, metálico, de placa de rodaje TIJ-trescientos cuarenta y seis, provisto de un arma de fuego, llegó a alcanzarlo y haciendo disparos, le cerró el pase, bajando el procesado William Edgardo Chamorro Fernández, y su amigo conocido como “Hueso”, quienes hicieron bajar al agraviado de su vehículo y a las dos personas que lo acompañaban, para posteriormente dispararle en el brazo izquierdo y a la altura del pecho, apropiándose luego del dinero que portaba, para después darse a la fuga, dejando abandonado a su víctima, quien luego de perder el conocimiento fue auxiliado y transportado al Hospital Regional de Nuevo Chimbote, siendo luego intervenido por personal policial de la Comisaría de La Pampa, el procesado Medina Morales, el día catorce de junio de dos mil once.

Tercero. Que el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.

Además de ello, el legislador nacional ha considerado una serie de circunstancias agravantes, previstas o tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, y que tiene como principal consecuencia la agravación de las penas, en mérito al mayor desvalor de la conducta o peligrosidad del agente, lo que implica su mayor reproche penal.

Cuarto. Que contrariamente a lo sostenido por el Fiscal Superior, el Tribunal de juzgamiento sí valoró las declaraciones de Hilmer Danilo Medina Morales y Arnol Brayan Calderón Huayunga, arribando a una conclusión vaga y no certera, sosteniéndola ella en el hecho de que Medina Morales al rendir su instructiva ya en presencia del Juez Instructor se retractó de su incriminación inicial, aclarando que fue sorprendido por una persona que se encontraba presente en la delegación quien había cambiado la versión original que dio en su manifestación policial. Aún cuando éste no es una versión que genere convicción, tampoco puede ser útil para sustentar un pronunciamiento de condena, tanto más, si cuando concurre Medina Morales al juicio oral se ratificó de su versión a nivel de instrucción. El Tribunal de juzgamiento también valoró la versión de Calderón Huayunga, aunque añadiendo que éste a diferencia de Medina Morales no volvió a declarar a nivel de instrucción ni de juzgamiento y que en tal situación, su primigenia versión no puede ser útil como prueba de cargo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1670 – 2014 / DEL SANTA

Quinto. Que tanto para el Superior Colegiado como para este Supremo Tribunal cobra relevante importancia la versión del propio agraviado, quien desde nivel policial no ha sindicado directamente al procesado Chamorro Fernández como el sujeto que le disparó, esto a pesar que vio directamente a su atacante cuando fue obligado bajar del vehículo que conducía, habiendo logrado describirlo sólo como una persona de contextura gruesa, cabello lacio, de unos treinta y cinco años.

También está suficientemente descartada una rivalidad preexistente entre dicho procesado y el agraviado, que haya motivado tal agresión, tanto más, cuando la propia víctima ha sido por demás tajante en sostener que no pueden haber sido sus agresores los procesados Chamorro Fernández ni Medina Morales por que a ambos los conoce de hace seis años y los hubiera identificado por sus rasgos físicos.

Es innegable que esta situación resta valor probatorio respecto a una intervención de dichos acusados; más aún, si tampoco se puede soslayar que el agraviado nunca realizó una sindicación directa en contra de los mencionados procesados, que luego haya sido retractada y que haga inferir, una amenaza velada que haga inferir temor o miedo de por medio.

Sexto. Que en cuanto a la presunta falta de valoración de la declaración testimonial de Víctor Herrera Urrutia de fojas cuarenta y siete, quien en calidad de Teniente Gobernador habría sostenido que la población del lugar ha referido haber visto al acusado Chamorro Fernández y a unos amigos consumiendo licor, portando éste último un arma de fuego a la altura de la cintura, la misma no constituye prueba de cargo; de ahí, que el Tribunal de juzgamiento no le otorga mayor relevancia, no sólo por el hecho de que este no estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos, sino también, por que su declaración constituye una declaración de referencia al narrar hechos que a su vez le contaron terceros, sin embargo, de estos presuntos pobladores no se sabe sus nombres no concurrieron a declarar testimonialmente. Es insostenible que un pronunciamiento de condena se fundamente en una versión testimonial de referencia.

Séptimo. Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; es así, que aún existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar su participación en el evento delictivo, si ésta no logra generar en el juzgador certeza respecto a la responsabilidad penal, ésta situación le es favorable por el principio universal de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1670 – 2014 / DEL SANTA

“presunción de inocencia” previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Que, esta insuficiencia probatoria es reconocida por la propia autoridad fiscal cuando solicita la declaración de la nulidad de la sentencia absolutoria e implícitamente reconoce la necesidad de un plazo adicional a fin de que se actúen otras diligencias con el propósito de que se recabe material probatorio, sobre todo aquel consistente en información a los Registros Públicos, además de otra prueba relacionado a la concurrencia de un accidente automovilístico que el procesado Chamorro Fernández ha esbozado en su defensa.

De ser así, corresponde se confirme la absolución dispuesta, de conformidad a los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil catorce, de fojas setecientos cincuenta y ocho, que absolvió a William Edgardo Chamorro Fernández y Hilmer Danilo Medina Morales de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Santos Américo Escobedo Araujo; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/hch

16 MAR 2016

J. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA